

"2020, Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexiquense"

Tepotzotlán, Edo. De México a 23 de Octubre del 2020

ASUNTO: Informe Justificado.

OFICIO: ADQ/125/2020.

Ing. Miguel Ángel Bayardo Parra.

Titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública de Tepotzotlán.

PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo me permito informar, como respuesta a su oficio No. HAT/UTAIP/2020/273 con fecha del 16 de octubre del año en curso y al Recurso de Revisión con folio 04503/INFOEM/IP/RR/2020, que atendiendo la argumentación del solicitante referente a

[...] que es ilógico y poco o nada creíble que durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 el Comité de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones del municipio de Tepotzotlán México no haya sesionado o bien que no hayan realizado compra alguna que haya tenido que ser considerada dentro de dicho comité [...]. (SIC)

se volvió a realizar la búsqueda de documentación del Comité de Adquisiciones, Servicios, Arrendamientos y Enajenaciones del Municipio de Tepotzotlán por parte de esta Jefatura y de nueva cuenta no se localizó documento alguno.

Por este motivo no es real la afirmación del solicitante donde asevera que "Se me niega la información de manera arbitraria diciendo que no encontraron la información (SIC)" ya que el hecho de no encontrar documentación del Comité pedido no significa una negativa a entregar información; pues el Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios nos obliga a documentar todo acto que derive del ejercicio de nuestras facultades, competencias o funciones, mismos que son públicos de acuerdo al Artículo 4 de dicha Ley. Así mismo en el Artículo 12 se nos obliga a proporcionar la información pública que se nos requiera y que obre en nuestros archivos en el estado en que ésta se encuentre. Con base en esto el hecho de no tener la información del Comité especificado y reiterado por el solicitante no significa la inexistencia de la información, pues ésta nunca se generó, y para determinar inexistencia se tendría que demostrar que no se ejercieron las facultades, competencias y funciones que obligan las leyes respectivas tal como estipula el Artículo 19 de la citada Ley.

Sin más por el momento me despido y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

Lic. José de Jesús Méndez Uribe  
Jefe de Adquisiciones



C.c.p. Archivo